

PROYECTO DE LEY
LEY DE DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES.
ADICIÓN DE UN TÍTULO XVIII AL CÓDIGO
PENAL, LEY N.º 4573 DEL 04 DE MAYO
DE 1970 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.703

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La intención de regular penalmente posibles delitos en contra de los trabajadores, se ha intentado en un pasado reciente a través del proyecto de ley de Reforma Integral del Código Penal -Expediente N.º 11.871-, que estuvo en la corriente de la Asamblea Legislativa por espacio de más de diez años. Esta iniciativa tiene su génesis en el proyecto del cual en el año del 2003, los diputados y diputadas de la Comisión de Asuntos Jurídicos, rindieron el **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**, cuyo texto fue publicado en el Alcance N.º 9, de La Gaceta N.º 82 de 29 de abril de 1994.

Para contextualizar aún más lo ocurrido en esa época, en el año de 1994 el Poder Ejecutivo envió el proyecto citado, que buscaba una reforma importante a la parte general del Código Penal e introducir un sistema de penas alternativas a la prisión. El conocimiento de este asunto coincidió con una inquietud de la entonces diputada Carmen Valverde, sobre la forma en que se estaba dando la aprobación de la legislación penal, en tanto no estaba respaldada por criterios técnicos. Por tal razón se conformó un grupo de estudio en el que se estudian las propuestas legislativas en materia penal, con el fin de darles apoyo técnico y evitar la dispersión en esta materia que tantos problemas provoca en el momento de su aplicación. Este grupo estuvo conformado por ministros, magistrados, diputados y profesores universitarios.

Para llevar a cabo esta tarea, se creó una Secretaría Ejecutiva a cargo de Henry Issa El Khoury, exprofesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y con recursos de cada una de las instituciones participantes, se constituyó una instancia de análisis cuyo fin fue hacer el trabajo de preparación de la discusión del foro de estudio e implementar las decisiones que se tomaran en él. Adicionalmente al proyecto de un nuevo Código Penal, se trabajó de manera integral con otras leyes y proyectos, con la intencionalidad de conformar un eficiente sistema penal. De este esfuerzo nació la Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N.º 7576 de 8 de marzo de 1996 y el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594 de 10 de abril de 1996.

Fue en el anterior grupo donde se analizó la propuesta de reforma presentada por el Poder Ejecutivo y fue precisamente, en esta discusión, que se detectó la conveniencia de modificar la totalidad del Código Penal, debido a que el modificar el sistema de penas inevitablemente, se afectaba la totalidad de las normas. De esta manera, se concluyó que lo recomendable -desde una perspectiva técnica- era una revisión integral del Código Penal, para poder lograr que en él hubiese un orden sistemático en el tratamiento del delito y en el manejo de la pena.

No obstante el esfuerzo desplegado después de muchos años de trabajo y de tratar de consensuar un proyecto integral a la legislación sustantiva en materia penal, no pudo prosperar la iniciativa y finalmente fue archivado de manera definitiva.

En esa oportunidad, se buscaba adicionar bajo un título denominado “Delitos contra los trabajadores”, una serie de provisiones en materia penal que tutelaren los intereses y derechos de los trabajadores. La inspiración de aquella propuesta venía del Código Penal vigente en España -promulgado en el año 1995-, que consolida el derecho penal del trabajo y ubica los tipos penales en cuestión bajo el título XV del Libro Segundo con el título “De los Delitos contra los Trabajadores”, cuyos numerales corren desde el artículo 311 al 318. Básicamente se aglutinaban tales delitos en los siguientes tipos penales genéricos, los que a su vez poseen tipos más especializados o descriptivos: a) Imposición de condiciones laborales ilegales; b) Tráfico ilegal de mano de obra; c) Migraciones clandestinas o fraudulentas; d) Discriminación laboral; e) Límites a la libertad sindical y al derecho de huelga; f) Delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo; g) Responsabilidad en las personas jurídicas.

A pesar del número relativamente importante de tipos penales tutelados en la legislación española, se ha dicho que el derecho penal del trabajo se extiende principalmente a tres grandes grupos de intereses: a) Protección penal de las condiciones mínimas de trabajo, incluyéndose en este apartado como elemento dotado de especificidad propia, además del salario y la estabilidad en el empleo, el conjunto de mecanismos de acceso al sistema de seguridad social; b) Protección penal de las condiciones personales de trabajo, casi unívocamente referidas a la salud laboral (seguridad e higiene en el trabajo); c) Protección penal y regulación en última instancia, del principio de autonomía colectiva y de las reglas de actuación colectiva (Baylos y Terradillos, 2004:31).

En la doctrina nacional, un autor como CASCANTE CASTILLO caracterizando el Principio Protector o “Pro Operario”, que se constituyó en un instituto protector de los trabajadores, ha manifestado lo siguiente: “Se considera el más importante, el que verdaderamente identifica al derecho del trabajo; es el “principio del Derecho Laboral”. ¿Por qué? Por qué actúa como criterio fundamental en la medida que quiebra el denominado “Principio de Igualdad” del Derecho Civil; es decir, no se inspira en el denominado principio de igualdad” (2001: 206).

En el marco de una relación laboral confluyen dos partes que son asimétricas en potestades reales de ejercer su poder. Es por ello, que el principio protector busca defender y coadyuvar al trabajador como parte que se tiene más indefensa dentro de la relación. Por esta razón se estima que la legislación que vamos a proponer, vendría a complementar el principio citado desde la cobertura otra jurisdicción y las prerrogativas que serían inherentes a defender y consolidar aún más los derechos de la población trabajadora a través de otra vía alternativa a la sede laboral: la de índole o competencia penal.

La importancia que reviste este tipo de iniciativas, es de primer orden debido a que existen en nuestra legislación penal, pocos tipos penales de esta naturaleza o mejor dicho, de defensa de los derechos laborales a través de la instancia jurisdiccional penal. A verbigracia, haciendo una lista exhaustiva de los mismos, comenzamos con el "*Delito de trata de Personas*", estipulado en el artículo 172, el cual establece como uno de los elementos modales del tipo penal, la servidumbre sexual o laboral; el artículo 189 bis se refiere a la "*Explotación Laboral*" y se centra en la lesión de los derechos humanos laborales con o sin consentimiento del afectado; el artículo 196 denominado "*Violación de correspondencia o comunicaciones*" puede ser aplicable igualmente en el ámbito laboral; el artículo 196 bis que se conoce como "*Violación de datos personales*" de la misma manera, puede ser susceptible de utilización en las relaciones laborales. Finalmente, el artículo 380 que se titula "*Discriminación Racial*" por los elementos modales o circunstanciales del tipo penal, sería aplicable a los trabajadores.

En esta oportunidad presentamos un nuevo proyecto de reforma parcial al Código Penal vigente, sustentado en la necesidad de tipificar una serie de conductas que inciden delictivamente en perjuicio de los trabajadores. A diferencia de la reforma propuesta y desechada bajo el expediente N.º 11.871 de anterior referencia, estimamos suprimir del elenco de derechos a tutelar que se sometió a la corriente legislativa en aquella oportunidad; los delitos de imposición de condiciones ilegales de trabajo y el de discriminación, por considerar que existe legislación penal aplicable actualmente para tales conductas. Asimismo, deseamos introducir una nueva tipología de delitos, concernientes a las multas por evasión al pago de la seguridad social y reforzar el título VI del Código Penal vigente en torno a los delitos contra el ámbito de la intimidad.

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES.
ADICIÓN DE UN TÍTULO XVIII AL CÓDIGO
PENAL, LEY N.º 4573 DEL 04 DE MAYO
DE 1970 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Adiciónese un nuevo título XVIII denominado “Delitos contra los trabajadores” al Código Penal, Ley N.º 4573 del 04 de mayo de 1970 y sus reformas, corriéndose toda la numeración a partir del artículo 387 actual, el cual se leerá de la siguiente manera:

**“Título XVIII
Delitos contra los trabajadores**

Artículo 387.- Tráfico ilegal de mano de obra

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años o con cincuenta a doscientos días multa;

1. Quién trafique de manera ilegal con mano de obra.
2. Quién, ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, reclute una o más personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo.
3. Quién emplee a inmigrantes sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

Artículo 388.- Provocación de emigraciones clandestinas laborales

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años o con cincuenta a doscientos días multa:

1. Quién promoviere o favoreciere por cualquier medio la inmigración clandestina de trabajadores a Costa Rica, sin que se produzcan las circunstancias del delito de trata de personas dispuesto en el artículo 172 del presente Código.
2. Quién simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante, determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país para fines laborales.

Artículo 389.- Delitos relativos a la libertad sindical y el derecho de huelga

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años o con cincuenta a doscientos días multa:

1. Quién mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidiere o limitare el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga.
2. Si las conductas indicadas en el inciso anterior se llevaren a cabo con fuerza, violencia o intimidación las penas se aumentarán hasta en un tercio.

Artículo 390.- Delitos relativos a las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años o con cincuenta a doscientos días multa, quien siendo la parte patronal en una relación laboral y con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales obligatorias, no faciliten los medios necesarios para que las personas trabajadoras en su empresa se desempeñen con las medidas de seguridad e higiene adecuadas poniendo en peligro grave la vida, salud o integridad física.

Si se tratare de una persona jurídica, serán imputables quienes ocupen la representación judicial de la misma.

Artículo 391.- Delitos relativos al incumplimiento de las disposiciones de seguridad social

Será sancionado con pena de prisión de tres a seis años, quien violente alguna o algunas de las prohibiciones establecidas en los artículos 44, 46 y 47 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Si se tratare de una persona jurídica, serán imputables quienes ocupen la representación judicial de la misma.

En el caso del patrono moroso con la Caja Costarricense de Seguro Social, le serán aplicables las penas estipuladas en el artículo 216 del presente Código Penal.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un nuevo artículo 196 tris al título VI denominado “Delitos contra el ámbito de la intimidad” al Código Penal vigente (Ley N° 4573 del 04 de mayo de 1970 y sus reformas), que se leerá de la siguiente manera:

“Violación por prácticas investigativas íntimas

Artículo 196 tris.- Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien obligue a un tercero, ya sea bajo su dependencia

patronal, jerárquica, personal o funcional, a que se someta a controles y exámenes de carácter íntimo, sin su consentimiento. Estos mecanismos incluyen la obligatoriedad del examen de embarazo, el de doping o pruebas de psicotrópicos, detector de mentiras o prueba de la verdad, pruebas psicológicas de medición de inteligencia, pruebas de enfermedades personalísimas cuya práctica no se encuentre permitida y no constituyan delitos en la legislación nacional.”

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el artículo 56 de la Ley N.º 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas o Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual dirá lo siguiente:

“Artículo 56.- Las sentencias condenatorias dictadas en los juicios a que se refiere este capítulo no se inscribirán en el Registro Judicial de Delincuentes, salvo el caso de que la Caja, dada la gravedad de la falta, así lo solicite expresamente al tribunal respectivo. Las multas impuestas con ocasión de la aplicación de esta ley ingresarán a los fondos de la Caja Costarricense de Seguro Social debiendo ser giradas de inmediato a dicha institución una vez practicado el depósito respectivo.

La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta ley, prescribirán en el término de cinco años contados a partir del momento en que la institución tenga conocimiento de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirá en el término de diez años.”

Rige a partir de su publicación.

José Francisco Camacho Leiva

Ana Patricia Mora Castellanos

Jorge Arturo Arguedas Mora
DIPUTADOS Y DIPUTADA

16 de setiembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—Solicitud N° 41388.—O. C. N° 25272.—(IN2015068030).